

IV. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por Jaume FERRER LLORET (Derecho Internacional Público), Andrés RODRÍGUEZ BENOT (Derecho Internacional Privado) e Inmaculada MARRERO ROCHA (Relaciones Internacionales)

RECENSIONES¹

ÁLVAREZ RUBIO, J. J., DE CASTRO RUANO, J. L., y SOROETA LICERAS, J. (dirs.), *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2018/Vitoria-Gasteizeko Nazioarteko Zuzenbide eta Nazioarteko Harremanen Ikastoarak*, Cizur Menor, Aranzadi, 2019, 470 pp.

En 2018 se cumplieron 35 ediciones de los Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz. Un dato que ha de ser debidamente subrayado, por el compromiso que implica para con la difusión de los estudios sobre el Derecho internacional y las Relaciones internacionales en España, así como por la repercusión internacional de los mismos; sobre todo si atendemos al destacado número de ponentes y participantes extranjeros que han pasado por sus aulas durante todos estos años. La efeméride contó con una excelente programación que, como en cursos anteriores, ha dado lugar a la puntual publicación de las ponencias que dictaron seis notorios especialistas de tres nacionalidades distintas, en relación con las tres disciplinas que año tras año son objeto de análisis en la ciudad de Vitoria-Gasteiz.

En consideración al orden de publicación, la primera ponencia fue impartida por el Profesor Iordan Gheorghie Barbulescu, Catedrático de Relaciones internacionales —así como titular de una Cátedra Jean Monnet— en la Universidad Nacional de Estudios Políticos y Administrativos de Bucarest (Rumanía). En concreto, su trabajo versó sobre «La preadhesión de los países de Europa Central y Oriental a la UE, elemento clave de la unificación europea. El caso de Rumanía (1989-1996)». Sin duda, un lúcido estudio donde el profesor rumano expone el vertiginoso proceso de modernización que —desde las perspectivas social, económica e institucional— han experimentado estas jóvenes democracias. En relación con ello, en este trabajo se pone de relieve los beneficios que para tales países ha implicado la adhesión a la

¹ Se incluye en esta sección la recensión de la Prof. Mercedes Sabido Rodríguez a Javier Maseda Rodríguez, *La Ley aplicable a la titularidad original de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras creadas en el marco de una relación laboral*, Universidade de Santiago de Compostela, cuya publicación habría correspondido a la *REDI*, vol. 70, donde no consta por razones ajenas a los autores de libro y reseña.

UE (así como su contribución a la UE), al igual que señala los desafíos que todavía han de enfrentar en el marco del proceso de integración europea.

Seguidamente se sitúa el trabajo realizado por la Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), Adriana Dreyzing de Klor, dedicado a la importante materia de «El Derecho Internacional de Familia actual: Sudamérica y su jurisprudencia». Un estudio que pone de manifiesto la importancia y el lugar central que actualmente ocupa el Derecho de familia, como sector que ha experimentado profundos cambios y que sufre una auténtica revolución en nuestros días. Algo que ha derivado en la superación de las tradicionales aproximaciones a la persona y a la familia, motivada por los cambios sociales que se han sucedido durante los últimos años, donde subyace la importancia que despliegan en su ordenación actual los instrumentos reguladores de los derechos humanos.

El tercer estudio se dedica a la «Ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales en el Reglamento (UE) 2016/1103», cuya autora es la Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Oviedo, Pilar Jiménez Blanco. Un estudio especialmente oportuno, debido a la actualidad de la materia que aborda, el cual destaca por su exhaustividad y por poner de manifiesto su impacto en nuestro sistema autónomo. Y ello, al analizar en profundidad la dimensión conflictual de este novedoso instrumento europeo (por lo que hace a su efectiva aplicación desde inicios de 2019), así como los problemas de delimitación con respecto a otros Reglamentos europeos con los que va a interactuar necesariamente.

Las Relaciones internacionales contaron con una nueva aportación en el capítulo escrito por el Diplomático español Alberto Navarro (actualmente Embajador de la UE en Cuba), dedicado al

interesante asunto que es «La nueva relación entre la Unión Europea y Cuba». Un estudio en el que, además de exponer y poner en valor el vigente Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la isla y la UE, sobresale por las atinadas propuestas tendentes a profundizar y fortalecer en esta relación. Todo ello, desde el profundo conocimiento que posee el autor de la realidad y la práctica de esta relación bilateral.

Ya en el ámbito del Derecho internacional público, la Profesora Agregada de Derecho internacional público de la Universidad de Barcelona, Helena Torroja Mateu, dedicó su curso a la compleja y vigente cuestión de la «Libre determinación de los pueblos *versus* secesión». Nos encontramos ante un extenso y esclarecedor estudio, donde analiza y deslinda de forma sistemática distintas figuras relacionadas con el principio de libre determinación de los pueblos (como la secesión o la separación) reguladas por el Derecho internacional, ante el riesgo de una incorrecta interpretación de tales conceptos jurídicos y sus derivaciones.

En último lugar, igualmente en la esfera del Derecho internacional público, cierra este volumen el estudio elaborado por el Catedrático de la Universidad de Cádiz, Alejandro del Valle Gálvez, sobre la «Política exterior española en el Área del Estrecho. Gibraltar, Ceuta y Melilla y Marruecos». Así, tras llevar a cabo un minucioso análisis comparativo de las diversas controversias que rodean a las tres ciudades mencionadas, situadas a ambos lados del Estrecho y con un innegable valor estratégico (no solo para España, sino también para Europa y el Mediterráneo). En este sentido, frente a una consideración aislada y desconectada de las controversias que suscitan (en razón a sus diferencias), el autor lleva a cabo un estudio propositivo donde se reclama una aproximación propia, interconectada y especializada para toda esta área geográfica (dadas sus semejanzas)

que oriente una posición estratégica de Estado sobre la misma.

El resultado de esta obra colectiva, como ya nos vienen acostumbrado desde hace años los organizadores de estos excelentes Cursos, constituye un interesante conjunto de trabajos, por medio de los que se abordan de forma equilibrada una pluralidad de temáticas que sobresalen por su gran actualidad e interés (tanto científico, como para el público en general). Unos estudios que, como se aprecia, van más allá de las conferencias donde se sitúa el origen de estos capítulos, al tratar con profundidad los distintos ámbitos seleccionados y por ofrecer relevantes aportaciones a las distintas disciplinas cultivadas por los autores. En este sentido, se debe destacar la se-

lección de los autores y de las temáticas por parte de los directores del Curso. Por todo ello, junto al reconocimiento a los autores por los resultados alcanzados en esta publicación, felicitar al equipo organizador (así como a las distintas instituciones que apoyan los Cursos y garantizan su continuidad) que año a año se mantiene fiel a esta significativa cita con los estudios sobre el Derecho internacional y las Relaciones internacionales, animándoles a continuar con tan elevada tarea que ha derivado en tan sobresalientes resultados doctrinales durante sus ya siete lustros de existencia. Eskerrik asko.

G. PALAO MORENO

Universitat de València

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.01>

BONET PÉREZ, J., *La internormatividad entre las dimensiones económica y social del ordenamiento jurídico internacional. ¿Un espacio jurídico para la actividad de los derechos económicos, sociales y culturales?*, Barcelona, Huygens Editorial, 2019, 189 pp.

Este libro tiene como marco general el pluralismo normativo, las conexiones materiales y jurídicas que encierran las distintas ramas y manifestaciones del Derecho internacional. En último extremo, la obra está vinculada al problema abordado por la doctrina, incluida la oficial de la Comisión de Derecho Internacional, de la fragmentación del Derecho de Gentes, fenómeno que Jordi Bonet no aprecia ni teme dada la coherencia sistémica que preside este ordenamiento jurídico.

Más en concreto, la obra objeto de esta reseña analiza vínculos que relacionan al Derecho internacional *tout court* con el Derecho internacional económico, al que Bonet le niega la condición de una estructura *self-contained*. Esas pasarelas son difíciles de delimitar, pues la economía es un factor transversal que penetra en el conjunto del Derecho internacional. Específicamente, el catedrático de la Universidad de Barcelona aborda, en los Capítulos 3 y 4 finales de su libro, la inci-

dencia de la protección internacional de los derechos humanos en el Derecho económico internacional y transnacional.

Con anterioridad, en los Capítulos 1 y 2, el libro hace interesantes consideraciones sobre el papel del Derecho y del Estado en la organización de las relaciones económicas internacionales. El Estado se ve ciertamente remodelado en este campo, mediatizado ciertamente por la interdependencia, la conectividad y la constricción de la soberanía. En efecto, el Estado asume en Derecho internacional económico, además de circunstancias que abiertamente lo desbordan, la convivencia jurídica con la regulación —autorregulación— de particulares de distinta laya. Esta privatización se ve, a su vez, complementada por una floreciente reglamentación internacional y supranacional, institucionalizada en organismos intergubernamentales, donde, desgraciadamente, el foro universal y más democrático de la ONU se ve postergado por otras

formaciones como el G-20, que no dejan de ser representación de lo que Bonet llama el «multilateralismo elitista» (p. 75). Aun con estos otros actores no estatales, interestatales o paraestatales, el Estado mantiene su hegemonía en las relaciones económicas internacionales, y acaso la reafirma con la reviviscencia del unilateralismo, el proteccionismo, el nacionalpopulismo y el menosprecio correspondiente del multilateralismo y el imperio de la norma internacional. Así las cosas, asistimos a una competencia desenfrenada, y a menudo ilegal y contraproducente, entre los propios Estados para ganar posiciones y ventajas en este ámbito: a un «mercado del derecho» (p. 66). Hay también *rogue states* en el mundo económico, ya lo creo.

Teniendo presente que el modelo capitalista, tantas veces sometido a promesas vanas de refundación, es un eje de las relaciones internacionales, la gobernanza económica es manifiestamente mejorable. Ante este estado de cosas, la invocación y la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales se hace imperativa a fin de paliar las disrupciones del «mercado», de socializarlo y humanizarlo, y, asimismo, según reconocen últimamente apóstoles y profetas del neoliberalismo, a fin de ganar eficiencia económica mediante la corrección de la galopante desigualdad interna. En este sentido, el adelgazamiento del Estado, la desregulación, son malas prácticas. Hace falta más Estado, más políticas públicas frente al mantra, tan pernicioso, del control inflexible del déficit público, de la austeridad. A este propósito, las referencias al modelo y a las experiencias de la UE se echan de menos en la obra. No se trata de despotricar abiertamente de la globalización ni de fomentar una desglobalización egoísta, sino de tomar partido en un tema que es técnico, pero que también es político. Es encomiable, en este orden de ideas, la Agenda 2030 diseñada por Naciones Unidas en 2015 con sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (y sus 169 metas complementarias) que confi-

guran un modelo de desarrollo económico, ecológico, humano y social.

En cuanto a la penetración de los derechos humanos como parámetro de actuación e interpretación del Derecho económico internacional, objeto de la segunda mitad de la obra, Bonet se muestra razonable y comprensiblemente cauto, pues los valores liberales se imponen sobre consideraciones humanitarias. Así ocurre (Cap. 3) con la atribución a las empresas multinacionales y a los Estados de los que proceden de las violaciones extraterritoriales de los derechos fundamentales. Es verdad que se va construyendo un entramado público-privado de normas a tal efecto, pero la intensidad y la eficacia jurídicas de ese entramado es aún deficiente y reprochable.

Por otro lado (Cap. 4), la infiltración de los principios del Derecho internacional de los derechos humanos en las vertientes económicas (comercio, inversiones, cooperación para el desarrollo) está en un estado embrionario e incierto, perjudicado por esa competitividad feroz. La condicionalidad democrática, social y ambiental apunta hacia la contención del liberalismo desencadenado; pero el propio sistema de Naciones Unidas, con su enfoque funcional y sectorial entre sus organismos especializados (piénsese en el nexo comercio-trabajo entre la OMC y la OIT), dificulta la apropiada internormatividad, el enfoque integral de los problemas, nunca monocausales ni monotemáticos.

Obra no fácil de leer, pero de alto interés cívico y de gran valor científico, dotada de un amplio aparato doctrinal y documental, evocadora de problemas presentes y venideros; confirmadora, en suma, de la solvencia académica de Jordi Bonet y de su bien ganada especialización y reputación en el campo del Derecho social internacional.

J. ROLDÁN BARBERO
Universidad de Granada

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.02>

CARRERA HERNÁNDEZ, F. J. (dir.), *¿Hacia una nueva gobernanza económica de la Unión Europea? – Towards a new government of the economy in the European Union? – Para um novo governo da economia na União Europeia?*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, 315 pp.

La Unión Económica y Monetaria (UEM) constituye uno de los avances más importantes en el proceso de construcción europeo, pero sigue siendo aún una realización incompleta. Y es que, si bien se ha conseguido un marco duradero de estabilidad monetaria en Europa gracias a la competencia exclusiva de la UE en esta materia, con un sistema institucional propio bajo la tutela del Banco Central Europeo, el componente económico goza de una menor integración, solo coordinada entre los Estados miembros y acompañada de medidas de disciplina presupuestaria y financiera. La crisis de los últimos años ha propiciado, sin embargo, una mayor profundización de la vertiente económica de la UEM, dando lugar a un complejo marco de la gobernanza económica con nuevos instrumentos económicos, fiscales y financieros comunes. Ante este nuevo escenario, a nadie escapa la necesidad de contar con estudios científicos, como los que a continuación presentamos, que aborden con rigor los cambios que se están produciendo.

La obra, dirigida por el Profesor Francisco Jesús Carrera Hernández, Catedrático de Derecho internacional público de la Universidad de La Rioja, se estructura en nueve capítulos. El primero de ellos, a cargo del director del trabajo, aborda la necesidad de reforzar la legitimidad democrática en el ámbito de la política económica a partir del examen de los informes elaborados en los últimos años, el renovado semestre europeo y la dinámica decisoria, en concreto, el papel del Eurogrupo y el Mecanismo Europeo de Estabilidad. El segundo de ellos, elaborado por Nicolás de Sadeleer (Université Saint-Louis) reflexiona sobre la sucesión de mecanismos de apoyo financiero y su contribución al reforzamiento de la disci-

plina fiscal, prestando especial atención al componente preventivo y a la vertiente correctora del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

Los dos siguientes tratan, desde enfoques diferentes, cuestiones relativas al papel de las instituciones y a la legitimidad de sus decisiones. El Profesor José María Porras Ramírez (Universidad de Granada) hace un análisis muy crítico de los desarrollos institucionales de la gobernanza económica, marcada por un funcionamiento tecnocrático y con un gran protagonismo político que puede distanciar aún más la Unión de la ciudadanía, lo que hace necesario una urgente reforma que la dote de una mayor legitimidad democrática de las instituciones europeas. La Profesora Ariadna Salazar Quiñonez (Instituto Nacional de Ciencias Penales de México), por su parte, explica la cooperación interparlamentaria en el seguimiento y control de las políticas en materia fiscal y presupuestaria.

Continúa la obra con una investigación bajo el título «The role of courts in economic governance in the European Union», donde Tamara Capeta (Universidad de Zagreb) analiza diferentes casos judiciales durante la crisis económica, agrupándolos en tres categorías: los que constituían vulneración del principio democrático por falta de control presupuestario por la vía parlamentaria, los que suponían vulneración de derechos fundamentales (fundamentalmente sociales y laborales) y los que cuestionaban la delimitación de competencias entre la UE y los Estados miembros. Seguidamente el Profesor de la Universidad de Coimbra, Luís Pedro Cunha, repasa los desarrollos recientes de la política comercial de la UE, evaluando el impacto de los acuerdos de integración regional en el sistema mul-

tilateral del comercio, en tanto que Peter Van Elsuwege y Jolien Timmermans, investigadores del Ghent European Law Institute, se ocupan de la actual representación de la UE en el Fondo Monetario Internacional y de la base jurídica de los tratados constitutivos, que permiten una actuación más unificada, e indagan sobre la oportunidad de crear un Ministro Europeo de Economía y Finanzas.

El libro termina con un par de estudios sobre cuestiones que van más allá de la política económica de la UE pero con gran incidencia en ella. Isabel Cabrera (Instituto Superior de Ciências Sociais e Políticas de la Universidad de Lisboa) se centra en el marco jurídico de la política europea en materia de inversión internacional y Ángel Sánchez Hernández, Profesor de la Universidad de La Rioja, en la

política de desarrollo rural, deteniéndose en el examen del Reglamento 135/2013 por el que se establecen las ayudas a través del FEADER.

Consideramos, en suma, que estamos ante una obra de enorme actualidad integrada por un conjunto de contribuciones que analizan con rigor, desde diferentes perspectivas, los nuevos instrumentos para la gobernanza económica en la Unión Europea. Es sin duda un trabajo que debe tenerse muy presente para todos aquellos estudiosos del Derecho de la UE que quieran conocer los cambios que se avecinan en este momento crucial del proceso de integración europea.

E. J. MARTÍNEZ PÉREZ

Universidad de Valladolid

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.03>

DÍEZ PERALTA, E., *El matrimonio infantil y forzado en el Derecho Internacional. Un enfoque de género y de derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 319 pp.

Esta obra, dedicada al matrimonio infantil y forzado en el Derecho internacional público (DIP), se enmarca en la, cada vez más nutrida, doctrina internacionalista que aborda problemas específicos de las mujeres desde la perspectiva del género y los derechos humanos. Con gran acierto, la Dra. Díez Peralta dedica un capítulo introductorio a una serie de consideraciones previas sobre la feminización del DIP, realizando algunas precisiones terminológicas y conceptuales de gran utilidad, para posteriormente pasar a desgranar los datos que reflejan la realidad de los matrimonios forzados de niñas y adolescentes en el mundo. Desde la perspectiva de la autora, la ola de feminización experimentada por el DI ha permitido la visibilidad de prácticas dañinas y discriminatorias que se ejercen contra mujeres y niñas, y este estudio es buena muestra de dicho fenómeno. Aun poniendo de manifiesto las carencias de una regulación jurídica insuficiente, este primer

capítulo realiza una contextualización necesaria de la lucha contra el matrimonio infantil, precoz y forzado en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Posteriormente, finaliza con una referencia a la metodología y objetivos de la obra, lo que se agradece enormemente, puesto que permite continuar con la lectura sin perder el hilo conductor y los objetivos perseguidos por la autora.

La estructura de la obra posee una gran coherencia, poniendo en conexión el matrimonio infantil y forzado con varias de las ramas del DIP. De este modo, tras el capítulo introductorio que sienta perfectamente el marco de análisis, se estudia el matrimonio infantil y forzado en el Derecho internacional de los derechos humanos, en el Capítulo II. Este capítulo no solo hace referencia a la rama anteriormente mencionada, sino también al Derecho internacional de los refugiados. Lejos de la paz y en el contexto de los conflictos

armados, el Capítulo III examina el matrimonio forzado en las zonas afectadas por estos, englobando tanto el Derecho internacional humanitario como el Derecho internacional penal. Dicho examen precisaba, sin duda, de un análisis del matrimonio forzado en la jurisprudencia penal internacional de nuestros días, desde los Tribunales Militares de la Segunda Guerra Mundial, pasando por los Tribunales *ad hoc*, los mixtos e internacionalizados, para finalizar con la Corte Penal Internacional. Apartándose de la perspectiva internacional, o más bien ahondando en las repercusiones en nuestro ámbito interno de las medidas adoptadas en la escena internacional, nos encontramos con la práctica estatal española en el Capítulo IV. Dicho capítulo resulta de especial interés práctico si tomamos en consideración las reformas legislativas propiciadas en nuestro país en los últimos tiempos, incorporando el delito autónomo de matrimonio forzado en el Código Penal, y agregando el matrimonio forzado entre las finalidades de la trata de personas. La autora finaliza con un Capítulo V y una serie de reflexiones finales, que constituyen aportaciones relevantes a la doctrina científica en la materia. No se trata solo de una obra bien construida y documentada, con un enfoque acertado, sino que también contribuye a una reflexión crítica sobre el matrimonio infantil y forzado que posee aristas internacionales y nacionales.

Para la Dra. Díez Peralta, el matrimonio infantil y forzado aparece vinculado a grandes desafíos de nuestro tiempo, desde las situaciones de conflicto y problemas humanitarios, pasando por las crisis migratorias y los desastres medioambientales. La autora no pierde la oportunidad de poner el énfasis en el componente de género que poseen estas prácticas. Dicho componente aparecería como el eje transversal del cumplimiento global de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, lo que constituiría un gran logro de cara a evitar el matrimonio forzado de niñas. En cambio, en los sistemas regiona-

les de protección de los derechos humanos, constata la autora una protección desigual de las mujeres en cuanto al fenómeno analizado, destacando los esfuerzos realizados en el continente africano. Otro hallazgo, particularmente interesante, es el relativo a las dificultades de desarrollar una jurisprudencia coherente por parte de los tribunales penales internacionales en relación con los crímenes de género, lo que posee importantes consecuencias para el matrimonio infantil y forzado. Finalmente, en cuanto a la regulación nacional, la Dra. Díez Peralta señala que la lucha contra esta práctica ha de centrarse en la especificación en las legislaciones nacionales de la edad mínima para contraer matrimonio de dieciocho años, asegurando el registro de cualquier matrimonio ante una autoridad competente. En definitiva, la autora utiliza con eficacia el hilo conductor del enfoque de derechos humanos aunando la perspectiva de género para abordar el fenómeno del matrimonio infantil y forzado en el DIP. De esta manera, pone el acento, tanto en la introducción como en el desarrollo de su trabajo y en las reflexiones finales, en la eliminación de los estereotipos tradicionales y el desmantelamiento de las desigualdades que afectan a los derechos de hombres y mujeres.

Se trata, por tanto, de un estudio coherente y atractivo que pone el dedo en la llaga de varios de los problemas que subyacen al tratamiento del matrimonio infantil y forzado por parte de diversas ramas de nuestro ordenamiento jurídico internacional y nacional. La perspectiva de la autora y la legítima tarea desempeñada por la misma contribuye, pues, a dotar a este trabajo de un gran valor. Es valioso para la doctrina internacionalista y es valioso en cuanto realiza aportaciones significativas para este proceso de feminización del DIP. Proceso que, a estas alturas, es imparable.

C. QUESADA ALCALÁ

Universidad Nacional de Educación
a Distancia

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.04>

ESPLUGUES MOTA, C., *Mediación civil y comercial. Regulación Internacional e Iberoamericana*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 363 pp.

El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación (2019) reconoce en su Exposición de Motivos que «España se encuentra obstaculizada por una cultura ajena a esta forma particular de resolución de conflictos», que la mediación «continúa siendo una institución desconocida que no ha conseguido demostrar su operatividad» y que, en consecuencia, es necesaria una «labor de concienciación y de formación de todos los actores involucrados en este ámbito».

La doctrina, por su parte, hace tiempo ya que reflejó desde un punto de vista técnico las bondades de la mediación. Son, en efecto, numerosos los trabajos publicados en España sobre este particular método de resolución de controversias (*ad ex.* en esta misma editorial, Barona Vilar, *Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles en España*; López Simo y Garau Sobrino, *Mediación en Materia Civil y Mercantil*); numerosos los comentarios a la Ley de Mediación y numerosos también los artículos que han analizado en profundidad los distintos aspectos que la mediación plantea. La conclusión que, en general, toda esta obra científica alcanza es contundente: por economía, rapidez y posible especialización de la solución, es un mecanismo de resolución de controversias necesario.

Esta monografía parte de esta última conclusión y colma una laguna doctrinal muy relevante: la perspectiva del Derecho comparado, con particular énfasis en el Derecho iberoamericano, pero sin dejar de lado las soluciones previstas en las leyes de los Estados europeos que han transpuesto la conocida Directiva 2008/52/CE.

Desde esta particular perspectiva de Derecho comparado, se analizan con particular detenimiento y acierto y a lo largo de siete epígrafes las cuestiones más relevantes en el ámbito de la me-

diación. En concreto, tras una necesaria ubicación de este método alternativo —o complementario— de resolución de conflictos (ep. I), el epígrafe II (Bases de la Mediación civil y Comercial) se centra en el análisis de los principios esenciales que subyacen a la misma: autonomía de la voluntad y confidencialidad, sin descuidar otros principios enumerados en legislaciones comparadas como pueden ser el principio de la buena fe, celeridad y flexibilidad. Los epígrafes III y IV —a mi juicio, particularmente importantes— analizan con particular detalle el marco normativo de la mediación (ep. III) y los participantes en la misma (ep. IV). El epígrafe V aborda el mismo procedimiento de mediación desde la perspectiva que supone la flexibilidad del mismo y analizando cuestiones tan relevantes como son el lugar, la duración y el coste de la misma. Por su parte, el epígrafe VI analiza los distintos escenarios —particularmente relevantes en la práctica— que se abren cuando finaliza la mediación: desde las consecuencias de su frustración, hasta su conclusión con acuerdo (o conclusión exitosa, en palabras del autor). Por fin, el último epígrafe (ep. VII) aborda la regulación de la mediación transfronteriza, haciendo especial hincapié en la cuestión que en términos de Derecho internacional privado es más relevante: la relativa a la eficacia extraterritorial del acuerdo de mediación.

El estudio en perspectiva de Derecho comparado del marco normativo de la mediación (ep. III) es tan completo como interesante. Partiendo del análisis de las bases normativas de esta institución, llama la atención el hecho de que la misma esté incluso referenciada en algunos textos constitucionales (como, p. ej., en Portugal). A partir de ahí, es también muy revelador tanto el hecho de que su regulación se haya acometido desde una perspectiva dualista o monista, como el

hecho de que en muchas regulaciones no se haya acometido una regulación específica de la mediación transfronteriza. Como demuestra el autor, una excepción a lo anterior se encuentra en el seno de la UE, donde con independencia del modelo seguido por el legislador de cada Estado miembro (monista o dualista) se constata la existencia a nivel comparado de una regulación específica para los supuestos de mediación transfronteriza. Esta circunstancia invita al lector a alcanzar una primera conclusión muy importante desde una perspectiva práctica, cual es que el operador económico dispone de una regulación sólida y estable como para embarcarse con importantes dosis de seguridad jurídica en una mediación intraeuropea.

Todavía inmersos en el estudio del marco normativo de la mediación, es necesario —como hace el autor— analizar con detalle la cláusula que está en el origen de la misma: el acuerdo de mediación. Origen ya de un importante cuerpo jurisprudencial (como detalladamente desgrana el autor), llama la atención —siempre en perspectiva de Derecho comparado— el hecho de que no haya sido convenientemente regulada en muchos ordenamientos jurídicos. En cualquier caso, es tal el elenco de supuestos descritos sobre la existencia, validez y, sobre todo, los efectos que la misma despliega en distintos ámbitos (sobre las

partes, el juez y el árbitro) que su atenta lectura se erige en un deber ineludible para cualquier práctico de la mediación. Y es que, tal y como se nos describe, son de tal envergadura las consecuencias que de este acuerdo se derivan, y es tal el volumen jurisprudencial que el mismo ha originado —lo que en sí mismo, es prueba de la relevancia de la cuestión—, que cualquier profesional del sector debe conocer las consecuencias que, en la práctica, tiene introducir un acuerdo de mediación en el contrato.

Muchos aspectos de capital interés son tratados con minuciosidad en epígrafes posteriores. Desde la importancia de la figura del mediador (cabría afirmar que una mediación vale lo que vale el mediador) hasta la ejecutabilidad del acuerdo de mediación, que puede variar en función de que la mediación haya sido intra o extra procesal. Otra vez, la relevancia de esta cuestión en la práctica exige de un atento estudio por cualquier profesional del sector. Lo mismo puede afirmarse respecto del último epígrafe, pues debe repararse, además, que de la verdadera eficacia extraterritorial del acuerdo alcanzado en la mediación dependerá, en buena medida, el éxito internacional de la misma.

M. GÓMEZ JENE

Universidad Nacional de Educación
a Distancia

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.05>

ESPLUGUES MOTA, C., DIAGO DIAGO, P. y JIMÉNEZ BLANCO, P., *50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 353 pp.

Poner en el diván cincuenta años de Derecho internacional privado de la UE no es cualquier cosa. Lo saben bien quienes participaron en las terceras Jornadas AEPDIRI sobre temas de actualidad de Derecho internacional privado que se celebraron en la Universidad de Valencia el 25 de enero de 2018 y que han dado pie a esta publicación. Interesante, ne-

cesaria. Ha sido tal la intensidad legislativa de los últimos años en materia de Derecho internacional privado europeo (en adelante, DIPr europeo), que conviene de vez en cuando hacer un ejercicio de reflexión para calibrar los aciertos, los avances, los errores y también las dificultades de avanzar en la construcción de un espacio judicial europeo, que no

es otro el fin de este desenfrenado afán reglamentista.

De alguna manera, este trabajo responde a esta necesidad y por ello va a ser muy útil no solo para la academia, sino también para los operadores jurídicos, puesto que en su seno convergen tanto trabajos de situación genérica o de posición en los que se hace balance de estos cincuenta años, como trabajos más específicos sobre cuestiones concretas, todas ellas de relevancia para comprender el actual contexto en el que se enmarca el DIPr europeo.

Las quince contribuciones que componen esta obra, seis ponencias y nueve comunicaciones, contribuyen a realizar una fotografía muy completa de la situación. Están agrupadas bajo tres grandes títulos: «¿Vaso medio lleno o medio vacío? Una mirada crítica a cinco décadas de tarea codificadora de la UE»; «¿Cambio de paso o paso cambiado del DIPr europeo en un continente crecientemente heterogéneo?». Y «El techo de cristal del modelo europeo de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras». Títulos sugerentes y con contenido en los que se enmarcan contribuciones heterogéneas pero con cierto nexo común.

Así, el primer título, en el que se contienen las contribuciones de carácter más genérico, incluye las ponencias de Rafael Arenas García, «Cinco décadas de proceso codificador en la UE: historia de un éxito», y de Sixto Sánchez Lorenzo, «Cincuenta años de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea: el lado oscuro». En la primera el autor tiene como objetivo ofrecer una visión positiva de todo lo avanzado en estos cincuenta años (vaso medio lleno), mientras que en la segunda se exponen cuáles son las principales debilidades del sistema o «el lado oscuro» (vaso medio vacío). Esta era, al menos, la encomienda que se les hizo a los autores, según ellos mismos reconocen. Sin embargo, es complicado para un internacionalista, acostumbra-

dos como estamos a integrar la complejidad en nuestros razonamientos, a no dar pinceladas a ambos lados, pues el cuadro completo del sistema de DIPr europeo se nutre de claroscuros que configuran su singularidad y relevancia. De especial interés me ha parecido cómo, acompañado por el símil de la relación entre la Física y las Matemáticas, Sánchez Lorenzo presenta como la principal debilidad del sistema del DIPr europeo la carencia de un sistema de Derecho material europeo, de lo que se deriva la complejidad de hallar la coherencia en las decisiones de las autoridades públicas de los Estados miembros. Para ser precisos, considera que tenemos normas de DIPr europeo pero carecemos de un «sistema» de DIPr europeo (p. 68).

En este primer título se integran también las comunicaciones de Carmen Otero García-Castillón, «Especulaciones breves sobre la codificación del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea», y Lorena Sales Pallarés, «La codificación del Derecho Internacional Privado que ha de venir: ¿quién le pone el cascabel al gato?», que giran ambas en torno al mito de la codificación de las normas de DIPr europeo. Y dos contribuciones más, estas de carácter más específico, de Alexia Pato, «La regulación de las acciones colectivas transfronterizas en la Unión Europea: dificultades y recomendaciones», y Nikitas E. Hatzimihail, «The EU Private International Law and Civil Litigation Involving Third Countries, at Fifty».

El segundo título «¿Cambio de paso o paso cambiado del DIPr europeo en un continente crecientemente heterogéneo?», incluye las ponencias de Antonio Ripoll Soler, «¿La UE como factor de facilitación de la actividad del operador jurídico?», y de Marta Pertegás Sender, «El proceso de codificación del DIPr en la Unión Europea y su interacción con otros procesos de codificación: La Haya». La primera aportando una visión desde la práctica de la aplicación del DIPr europeo del máximo interés, escrita con exce-

lente prosa y exponiendo una problemática de interés también para los teóricos del DIPr. La segunda abordando desde el conocimiento directo la coexistencia de la Conferencia de La Haya y la UE en sus respectivos papeles de argüidores de normas unificadas de DIPr. En este título se incluyen además las comunicaciones de María Jesús Elvira Benayas, «¿Cómo ha influido el Derecho procesal civil europeo en las reformas del procedimiento civil en España? (La interacción de las normas procesales civiles de la Unión en el modelo procesal civil español)»; de Beatriz Añoveros Terradas, «Economía colaborativa y normas de Derecho Internacional Privado europeo de protección del consumidor», y de David Carrizo Aguado, «La “aceptación” del documento público extranjero a la luz del Reglamento (UE) 2016/1104 sobre los efectos patrimoniales de las uniones registradas». Todas del máximo interés, pero me ha parecido especialmente interesante la contribución de la Profesora Añoveros, por la oportunidad de tratar una materia compleja como es la economía colaborativa, y el esfuerzo de darle forma desde la perspectiva del DIPr europeo.

El último título «El techo de cristal del modelo europeo de reconocimiento

y ejecución de resoluciones extranjeras», integra las ponencias de Ángel Espiniella Menéndez, «El techo de cristal del reconocimiento mutuo de decisiones. (A propósito de los cincuenta años del Convenio de Bruselas de 1968)», y de Francisco José Martín Mazuelos, «Reconocimiento y ejecución de resoluciones en los reglamentos – visión práctica», y las comunicaciones de María Dolores Ortiz Vidal, «Derecho de visita y violencia de género: el principio de mutuo reconocimiento y el interés superior del menor», y de Sara Bernasconi, «The application of Brussels IIa to the circulation of out-of-court and private divorces within the European Area of Justice: current difficulties and future perspectives». En todos estos trabajos, se analizan desde diferentes ópticas lo que podríamos convenir que es la meta del sistema unificado de DIPr europeo: la necesidad de garantizar la libre circulación de las resoluciones en el espacio judicial europeo y su imbricación en el principio de reconocimiento mutuo. Se trata de un excelente broche final para un libro que estoy convencida que será objeto de frecuentes consultas y citas.

A. DURÁN AYAGO

Universidad de Salamanca

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.06>

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., *El derecho de los inmigrantes irregulares a tener derechos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 256 pp.

La adopción en Marrakech, en diciembre de 2018, del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, puso de manifiesto una vez más las dificultades que encuentra el Derecho internacional a la hora de concretar regímenes jurídicamente vinculantes en el ámbito de la gestión de las migraciones por motivos económicos. Dicho intento topa invariablemente con la voluntad de los Estados de la Comunidad Internacional de retener dicha competencia y su ejercicio unilateral. Es este el pun-

to de partida de este interesante análisis, puesto de manifiesto por el autor en las primeras líneas de la introducción: el Derecho internacional público (DIP) asume que la competencia en materia migratoria, al menos en su vertiente puramente económica/laboral, es exclusiva del Estado. Sin embargo, advierte enseguida, no ha renunciado a regularla desde diferentes prismas, aunque sea parcialmente. Uno de ellos, fundamental en mi opinión, es aquel que busca imponer a los Estados obligaciones en rela-

ción con la garantía de los derechos de las personas migrantes. Se trata, desde luego, de un colectivo vulnerable a ojos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Determinadas circunstancias agravan además esa vulnerabilidad. Entre ellas, la irregularidad de la entrada y/o estancia en el territorio del Estado de acogida. Así las cosas, tiene sentido preguntarse por las obligaciones que impone el DI en relación con la garantía de sus derechos. O, en palabras del autor, si los inmigrantes en situación administrativa irregular tienen derecho a tener derechos. La respuesta del Prof. Fernández Sánchez es, sin caer en absoluto en el voluntarismo, decididamente afirmativa.

El trabajo se divide en cuatro partes. La primera aborda, ya desde este enfoque de DH, los fundamentos de la regulación del fenómeno migratorio por parte del DIP, sentando así las bases de la reflexión posterior. La segunda se centra en un actor fundamental en este sentido: la UE. Se trata, sin duda, de la Organización Internacional que más ha avanzado en el diseño e implementación de una política común de inmigración, también por motivos laborales, a partir de la cesión por parte de sus Estados miembros del ejercicio de esa competencia soberana. Aunque de naturaleza compartida, esta política común ha dado pasos significativos. Sobre todo, eso sí, en el ámbito de la lucha contra la inmigración irregular. En la tercera parte el autor recorre el proceso migratorio que tiene como destino el territorio europeo, haciendo especial hincapié en lo que él mismo denomina la fracasada gestión de los flujos migratorios irregulares en el Mediterráneo (pp. 163-177). La última parte examina determinados aspectos de la relación entre inmigración irregular y DIDH. A pesar de que, como ya se ha señalado, sigue siendo de naturaleza estatal la competencia para decidir sobre la entrada y permanencia de los extranjeros en su territorio, de un lado, y sobre el es-

tatuto jurídico de las personas migrantes en situación administrativa irregular, de otro, el Derecho internacional ha avanzado decididamente hacia la consolidación de un estándar mínimo de derechos que debe ser garantizado por los Estados también respecto de este colectivo. El derecho a ser rescatados cuando su vida o integridad está en peligro en el mar, los derechos derivados del principio de *non-refoulement* y de la necesaria garantía de su dignidad, determinados derechos colectivos y sociales, y la protección de los derechos de aquellos que sean internados en centros en espera de su expulsión, integran este estatuto y se examinan en este capítulo.

Considero destacables tres aspectos del trabajo del Prof. Fernández Sánchez.

El primero ya ha sido apuntado. Tal y como afirma el autor, la inmigración es susceptible de ser analizada desde diferentes perspectivas jurídicas. La elegida por el autor, centrada en los derechos, es en mi opinión especialmente valiosa, puesto que contribuye a superar las discriminaciones impuestas en razón de la nacionalidad y/o la situación administrativa, abogando por un DI contemporáneo centrado en las personas y no en los Estados.

Cabría señalar, en segundo lugar, el esfuerzo desplegado por el autor para completar un excelente análisis jurídico con otras perspectivas también explicativas del fenómeno migratorio. Resulta así muy interesante, por ejemplo, la definición del fenómeno en términos históricos y culturales realizada en las páginas 13 y siguientes, o la descripción de las rutas y las causas de la inmigración irregular que se aborda a partir de la página 124. Aunque resulta evidente que la regulación eficaz del fenómeno requiere de su comprensión precisa, lo cierto es que pocos trabajos acometen verdaderamente esta tarea.

En lo jurídico, y ese es el tercer rasgo que quiero resaltar, el trabajo tiene

en cuenta que el Derecho migratorio —también en lo que se refiere a los derechos de los inmigrantes en situación administrativa irregular— es un mosaico compuesto por normas internacionales, del Derecho de la UE y nacionales. Se trata, además, de un fenómeno multidimensional cuya regulación, en el plano internacional, se nutre de normas y reglas provenientes de diferentes sectores: el Derecho marítimo, el Derecho laboral, o el Derecho de los refugiados son algunos de ellos. De modo concienzudo y riguroso, el autor es capaz de sintetizar las aportaciones normativas y jurisprudenciales que definen jurídicamente

el complejo fenómeno migratorio desde cada uno de esos planos.

Además de su indudable interés para aquellos ocupados en la práctica del Derecho migratorio, esta obra contribuirá de modo decisivo a uno de los debates académicos de nuestro tiempo: el del papel que el DI debe jugar en defensa de los más débiles y en la consolidación de un marco jurídico internacional adecuado y suficiente para afrontar los retos que plantea la movilidad humana en el siglo XXI.

C. PÉREZ GONZÁLEZ

Universidad Carlos III de Madrid

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.07>

GARCÍA PÉREZ, R. y LIROLA DELGADO, I. (dirs.), *Estrategia de Seguridad Marítima de España. Una Agenda de Actualización*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 299 pp.

La *seguridad* es una cuestión nuclear frente a los retos que esta sociedad internacional presenta. En este caso, la seguridad marítima y los mecanismos existentes para abordar nuevos desafíos. Esta obra colectiva, que dirigen el Profesor García Pérez y la Profesora Lirola Delgado se divide en dos partes complementarias: la primera tiene como telón de fondo la Estrategia de Seguridad Marítima Nacional (ESMN), abordando temas conexos; la segunda parte analiza la ESM en el entorno regional, poniendo el acento en la labor de los Organismos Internacionales y nuestros Estados vecinos.

Si nos adentramos en la lectura del libro, el primero de sus capítulos presenta una visión en 360° de la ESMN, de la mano de Irene Blázquez Navarro, una de las personas que puede explicarla mejor, dada su condición de Jefa de la Unidad de Planeamiento Político-Estratégico del Departamento de Seguridad Nacional. Destacan las ideas de «cultura, estrategia y acción», junto al realismo. La seguridad marítima trae consigo numerosos desafíos, que requieren una visión holís-

tica. A ello pretenden responder los documentos analizados de forma minuciosa en esta contribución.

El Profesor Roldán Barbero realiza en el Capítulo II un estudio comparativo, con la ESMN como telón de fondo, de su conexión con las Estrategias de la OTAN y la UE, y la seguridad marítima internacional. Apuesta por un enfoque integral, en el que la seguridad marítima «comunica íntimamente con otros adjetivos asignados a la seguridad nacional», y con los prefijos bio o ciber. Alcanzar un maridaje del plano internacional, nacional y de la UE, atendiendo a la singularidad del mar es el objetivo a lograr.

Las delimitaciones pendientes y su relación con la seguridad marítima se abordan en el Capítulo III por la Profesora Orihuela Calatayud. España ha tenido que afrontar el trazado de fronteras marítimas con cinco Estados, si bien en su mayoría sigue pendiente. Las razones de ello son diversas (ausencia de consenso real, presencia de islas que complican el panorama, deseos de extender la plata-

forma continental, etc.). La cooperación, mediante acuerdos que atiendan a cada caso concreto, es clave.

El Profesor Gutiérrez Castillo analiza la interdependencia entre España y Marruecos y los retos que suscita en materia de seguridad. Estudia pormenorizadamente la necesidad de proteger el tráfico marítimo y las infraestructuras críticas, así como la vulnerabilidad de nuestras fronteras frente al tráfico ilícito de migrantes. Sin dejar a un lado los numerosos temas de delimitación pendientes, entre los que ocupa un lugar destacado Gibraltar y su entorno, así como Marruecos. Ilustrativos mapas ofrecen una idea de los problemas mencionados.

Los dos capítulos siguientes se abordan por personas vinculadas a las Fuerzas Armadas. Miguel Ángel Franco García en relación con las catástrofes marítimas y la relación entre seguridad nacional y protección civil en el mar, aboga por un sistema integrado, con un mando único de carácter técnico, hoy inexistente. La composición y mutabilidad del Consejo de Seguridad Nacional, del Comité de Situación y sus órganos, podrían dar como resultado la descoordinación e ineficiencia de las respuestas.

Como continuación de esta visión, Luis Curt García nos ilustra acerca de la guerra híbrida en el ámbito marítimo: un instrumento para actores diversos (con frecuencia, los no estatales). Se estudian las actuaciones de China (en el Mar de China Meridional, Mar de China Oriental y Océano Índico), de Rusia en el Mar Negro y el Báltico, de Irán y de Corea del Norte. Destaca la labor conjunta UE-OTAN, si bien las referencias en dichos documentos a la guerra híbrida no son tan frecuentes como debieran.

Un cambio de tercio, económico, es abordado por Fernando González Laxe: la Seguridad Marítima y la Nueva Ruta de la Seda. La «diplomacia internacional de negocios», con el objetivo (entre otros) de desarrollar y potenciar un al-

cance mega-regional transccontinental. Esta idea, revitalizada por Xi Jinping, al referirse a la Ruta de la Seda Marítima, es clave para entender el actual contexto económico global.

En la segunda parte, Fernando del Pozo analiza las ESM de la UE y la OTAN. Documentos declarativos en esencia, compensan esta carencia (en mayor medida la Estrategia de la UE) por la existencia de un Plan de Acción. El penúltimo capítulo, de la mano de João Lourenço da Piedade, se refiere a la Estrategia de Seguridad Portuguesa que, si bien no es un documento formal, viene amparada por otros instrumentos. El autor se pregunta si es necesaria una ESM, analizando diversos documentos que permiten dibujar las líneas de acción de Portugal en este ámbito.

Como colofón, Francisco J. Ruiz González aborda las ESM del Reino Unido y Francia, coincidentes con la aprobación de la ESM de la UE. El documento británico, más breve y ejecutivo que el francés, pone énfasis en el dominio marítimo y su relevancia para el Reino Unido. Respecto de la estrategia francesa, identifica los riesgos y amenazas en un horizonte temporal de diez años. Dos documentos que se diferencian más en la forma que en el fondo, siguiendo de cerca la ESM de la UE.

El ciudadano del siglo XXI —especialmente el europeo— vive inmerso en una «nebulosa» donde las sociedades que habitamos son, al menos en apariencia, seguras. Pero, recordando a Stefan Zweig y su época (*El Mundo de Ayer. Memorias de un Europeo*), ese mundo puede saltar hecho trizas, como sucedió con el advenimiento de la Gran Guerra. No se trata de realizar vaticinios apocalípticos, pero sí de señalar la necesidad de que se publiquen trabajos como el que comentamos, que analizan de forma seria y rigurosa los retos de la seguridad en un escenario plagado de incertidumbres.

M. I. TORRES CAZORLA
Universidad de Málaga

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.08>

GARCÍA PÉREZ, R., NEVES COELHO, P. y FERREIRA RODRIGUES, T. (coords.), *A Extensão das plataformas continentais. Portugal e Espanha. Perspectivas e Realidades*, Porto, Fronteira do Caos Editores, 2017, 248 pp.

El proceso de ampliación de la plataforma continental constituye uno de los más exitosos ejemplos de la cooperación entre España y Portugal en la última década. Aunque España ya había llevado a cabo un primer proceso de ampliación de su plataforma continental en el Mar Céltico (la denominada zona FISU), la extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas en las áreas colindantes con Portugal puso en marcha un proceso de cooperación hispano-luso en el que, si bien cada uno de los dos países ha procedido a la ampliación individual de sus respectivas plataformas continentales, ambos han tenido muy en cuenta los intereses de su vecino y han adoptado las medidas necesarias para evitar que las viejas diferencias fronterizas en áreas marinas impidiesen a cada uno de ellos ejercer el derecho de ampliación de la plataforma continental que les reconoce la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Para ello, fueron precisos no pocos esfuerzos de coordinación entre los equipos encargados de esta tarea en cada uno de los países que, puedo afirmarlo de primera mano, siempre se desarrollaron sobre la base de la lealtad y la confianza mutua, lo que ha permitido incluso superar algún pequeño desencuentro surgido en la tramitación de las respectivas presentaciones ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas.

La aproximación de España y Portugal a la ampliación de sus respectivas plataformas continentales ha sido distinta, tanto en términos sustantivos como organizativos. Mientras que el país vecino optó por abordar la ampliación como un todo (presentación única), las autoridades españolas decidieron proceder a la ampliación en tres fases (presentación

FISU, presentación Mar de Galicia y presentación oeste de Canarias). También fue distinta la forma en que cada uno de los países decidieron abordar la problemática de la plataforma continental en términos organizativos: mientras que nuestro vecino creó una estructura autónoma (la *Estrutura de missão da Plataforma Continental*) en España se optó por un mecanismo de coordinación interadministrativa liderado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (Asesoría Jurídica Internacional y Comisión de Límites España-Portugal) en el que participaron de forma destacada el Instituto Geológico y Minero de España, el Instituto Español de Oceanografía y el Instituto Hidrográfico de la Armada.

Este proceso es analizado en el interesante libro *A extensão das plataformas continentais. Portugal e Espanha. Perspectivas e Realidades*, coordinado por Rafael García Pérez, Paulo Neves Coelho y Teresa Ferreira Rodrigues, que es igualmente una muestra de la creciente cooperación académica entre España y Portugal.

El libro se inicia con un capítulo introductorio, en el que Rafael García Pérez describe de forma clara y sintética el complejo procedimiento de ampliación de la plataforma continental de conformidad con lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas. Tras esta necesaria introducción, los Capítulos 2 a 7 están dedicados al examen de los respectivos procesos de ampliación de la plataforma continental de Portugal y España, así como al análisis de sus implicaciones de futuro.

La primera de las cuestiones se analiza en los Capítulos 2 y 3 (Portugal) y 4 (España), no solo desde un punto de vista técnico sino también desde la perspec-

tiva del significado de dichos procesos en cada uno de los países. El interés de estos capítulos es evidente, teniendo en cuenta que sus autores estuvieron directamente implicados en el proceso de ampliación: Manuel Pinto de Abreu (responsable de la *Estrutura de missão* portuguesa), Aldino Santos de Campos (coordinador jurídico del equipo portugués) y Luis Somoza Losada y Teresa Medialdea (responsables técnico-científicos del equipo español). Este análisis de los procesos de ampliación se completa con dos interesantes capítulos (5 y 6), elaborados respectivamente por Paulo Neves Coelho y Rafael García Pérez, en los que los autores abordan no solo la cuestión de la delimitación futura de una plataforma continental ampliada sino también otros aspectos de la delimitación marina entre ambos países; tema que ha constituido —hasta muy recientemente— una de las grandes cuestiones pendientes entre los países ibéricos. Por último, este segundo bloque de cuestiones contiene un capítulo dedicado al estudio de las potencialidades que la ampliación de la plataforma continental tiene para nuestro vecino, elaborado por Ana María Ferreira y Regina Salvador.

El libro se completa finalmente con dos capítulos dedicados a cuestiones de alcance más general pero de notable interés para ambos países en su condición de Estados marítimos, a saber: la protección de la diversidad marina y el mar en el marco de una estrategia de seguridad y defensa nacional. Y finaliza con un breve estudio de prospectiva sobre la situación actual y el futuro de las relaciones entre España y Portugal en el contexto de la extensión de la plataforma continental.

En su conjunto, el libro reviste un interés evidente, tanto por el tema y el enfoque interdisciplinar e interestatal del análisis, como por el volumen de información que contiene y las interesantes claves que ofrece para la reflexión, por lo que su lectura constituye una referencia obligada para entender un proceso de extraordinaria importancia para los dos países que, sin embargo, es prácticamente desconocido en España. Por ello, no puedo dejar de felicitar a los impulsores de la obra, en especial el Profesor García Pérez.

C. ESCOBAR HERNÁNDEZ
Universidad Nacional de Educación
a Distancia

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.09>

GUZMÁN ZAPATER, M. (dir.), *Lecciones de Derecho internacional privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 551 pp.

Pocas obras resultan menos valoradas científicamente que unos materiales para la docencia cuando en ellas concurre, como en ninguna, la doble faceta del profesor universitario: la investigación sobre su campo de conocimiento y la proyección de esta hacia la enseñanza. Las *Lecciones* objeto de esta reseña ofrecen una magnífica muestra de lo que debe ser una obra de esta naturaleza por su actualidad, su plausible contenido y su carácter práctico.

Diversas son las claves que rodean a estas *Lecciones*. Desde una perspectiva histórica siguen la senda iniciada en

1985 por el manual de DIPr de la UNED bajo la dirección de E. Pérez Vera, obra pionera en nuestra doctrina. Seguidamente, desde una óptica finalista estas *Lecciones* obedecen a la metodología propia seguida en la formación de estudiantes a distancia, en la que se cuenta con menor apoyo presencial del profesor; ello explica —aclara la presentación de la obra— los dos niveles de lectura de los temas descargando en párrafos sangrados explicaciones complementarias. En tercer lugar, desde un ángulo sustantivo estas *Lecciones* incluyen sendos temas sobre nacionalidad y extranjería —nada común en el resto de manuales

de la disciplina— habida cuenta de la configuración del DIPr en la UNED y del hecho de que operan como presupuestos de este. Por último, desde un punto de vista subjetivo el equipo autor de estas *Lecciones* lo conforman, además de las dos profesoras indicadas, otros docentes de la UNED que iremos citando a continuación; un excelente grupo humano de acreditada solvencia científica.

La obra recensionada contiene veinticinco lecciones. Un primer bloque lo forman las dos primeras, dedicadas, respectivamente, al DIPr como disciplina científica (por E. Pérez Vera) y al sistema español de DIPr (a cargo de M. Guzmán Zapater). La lección 1 aborda los presupuestos, el objeto, la naturaleza y el contenido del DIPr (en una lógica concepción amplia del mismo para «ofrecer una respuesta global a las situaciones jurídicas de las personas inmersas en una relación privada internacional», p. 38), todo lo cual desemboca en una descriptiva definición en las pp. 47-48. La lección 2 analiza adecuadamente las fuentes supraestatales y estatales de nuestro sistema —con la preeminencia de la Constitución— y dedica un capítulo final a la estructura política de nuestro Reino y su relevancia en los conflictos territoriales internos dada la coexistencia de Derechos civiles en España que se remontan a la Edad Media (p. 71).

Un segundo bloque de las *Lecciones* se identifica con el tradicionalmente denominado Derecho procesal civil internacional constituido por seis lecciones (todas ellas obra de M. Gómez Jene salvo la última, de M. Guzmán Zapater): dos temas sobre competencia judicial internacional (el 3 sobre sus aspectos generales, incluyendo una visión global del sistema español en la materia, y el 4 centrado en el estudio de los foros de en el orden civil); un tema 5 acerca del proceso civil con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional; dos temas (el 6 y el 7) sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales

extranjeras; y una lección 8 dedicada a la eficacia probatoria y registral de los actos públicos extranjeros así como a la forma de los actos. Destaca, en lo que atañe a la competencia judicial, la estrategia de dedicar el tema 4 a los foros y a las cuestiones procesales que no están directamente vinculados con una materia concreta, remitiendo al tema correspondiente el estudio particularizado de cada foro de competencia judicial por razón de la materia (p. 97).

El tercer bloque de las *Lecciones* aborda en dos temas (9 y 10) las ya aludidas materias de la nacionalidad y la extranjería, nacidos de la pluma de M. Vargas Gómez-Urrutia. El cuarto bloque, a modo de bisagra entre el desarrollo anterior y el posterior de la obra, se identifica en la lección 11 (E. Pérez Vera) con la regulación jurídica del tráfico externo (añadiendo, a la tradicional distinción entre normas materiales y de conflicto, un necesario capítulo sobre cooperación de autoridades a modo de manifestación del genérico deber de cooperar de los Estados consagrado por el Derecho internacional público, p. 262); y en los temas 12 (M. Herranz Ballesteros) y 13 (M. Guzmán Zapater) con los problemas de aplicación del sistema de DIPr (generales en el primer caso, particulares de la norma de conflicto en el segundo).

El quinto y último bloque de las *Lecciones* concierne al Derecho civil internacional siguiendo la exposición clásica de los tradicionales *estatuta*. El primero sobre la persona física y jurídica (temas 14, de M. Guzmán Ballester, y 15, de M. Gómez Jene). El segundo sobre familia y sucesiones, que contiene sendas lecciones sobre celebración del matrimonio y constitución de uniones de hecho o registradas (16, M. Vargas Gómez-Urrutia), sobre los efectos de los mismos (17, M. Guzmán Ballester), sobre sus crisis (18, de M. Herranz Ballesteros al igual que los dos siguientes), sobre filiación natural y adoptiva (19), sobre protección internacional de los menores (20), sobre

alimentos entre parientes (21, M. Vargas Gómez-Urrutia) y sobre las sucesiones (M. Herranz Ballesteros). El tercer estatuto que se aborda es el real (lección 23, M. Guzmán Ballester). Y el cuarto se ciñe a las obligaciones, contractuales (tema 24, M. Guzmán Ballester) y no contractuales (25, M. Gómez Jene).

La obra se amalgama con un estilo claro y preciso en su escritura, con una rabiosa actualidad en los materiales ma-

nejados (prometiéndose una puesta al día de la edición al siguiente año, algo esencial para la supervivencia de este tipo de obra) y con un manifiesto carácter pedagógico. Elementos todos que hacen de estas *Lecciones* una obra imprescindible para el estudio del DIPr de nuestro tiempo y de nuestro país.

A. RODRÍGUEZ BENOT

Universidad Pablo de Olavide

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.10>

JIMÉNEZ GARCÍA, F., *Conflictos armados y Derecho internacional humanitario*, Madrid, Ommpress Derecho, 2019, 316 pp.

Una de las muchas consecuencias del proceso de reforma de los estudios universitarios iniciado por la Declaración de Bolonia, de 19 de junio de 1999, ha consistido en la reducción del contenido de las asignaturas que componían las antiguas licenciaturas y el aumento de la parcelación de las materias con las que se organizan los actuales estudios de grado. Los universitarios hemos visto reducido el tiempo que dedicamos a la explicación y estudio de las diferentes asignaturas y, con ello, minimizado el contenido de las mismas. Junto a ello, han proliferado un sinnúmero de nuevas materias con denominaciones más o menos novedosas, atractivas o acordes con las necesidades sociales que se han sumado o han sustituido a aquellas que antes se abrían al estudio de los créditos de libre configuración.

El libro objeto de esta reseña es fruto de estos nuevos tiempos. *Conflictos armados y Derecho internacional humanitario* constituye un Curso dirigido a los alumnos de Relaciones internacionales que cursan una asignatura obligatoria con idéntica denominación.

El libro está estructurado en cinco partes identificadas con números romanos. Partiendo de la prohibición del uso o la amenaza de la fuerza en el Derecho internacional y advirtiendo de las únicas excepciones a la misma contempladas en

la Carta de las Naciones Unidas —legítima defensa y la que puede resultar de la puesta en marcha del sistema de seguridad colectiva— (Parte I), el autor se adentra en los numerales II a V en el estudio de la esencia del Derecho internacional humanitario; un conjunto de principios y normas destinado a humanizar la guerra, ya estableciendo límites a los medios de hacerla, ya estableciendo y regulando el trato que ha de dispensarse a las víctimas.

En la Parte II del libro el autor se centra en el análisis del origen y la naturaleza normativa del Derecho internacional humanitario. Es aquí donde se hace hincapié en la trascendencia que el principio de humanidad tuvo en el momento de su nacimiento, así como durante todo el periodo de su gran avance normativo; donde se analiza su carácter consuetudinario; se advierte de la condición imperativa que han adquirido algunas de sus normas, y se estudia la conexión que presenta esta parcela del Derecho internacional con el Derecho de los derechos humanos.

La Parte III está destinada al análisis de los diferentes caracteres que puede presentar un conflicto armado de nuestros días, en particular, la guerra cibernética; a distinguir los actos terroristas de los que se llevan a cabo en el desarro-

llo de las hostilidades, y a identificar los principios rectores del Derecho internacional humanitario, entre los que se encuentran, por ejemplo, los principios de distinción, protección, proporcionalidad y precaución.

La Parte IV está dedicada al denominado Derecho de La Haya y en ella se estudian los medios y métodos de hacer la guerra o, siendo terminológicamente más rigurosa, las limitaciones impuestas a los contendientes en el desarrollo de las hostilidades. Estas páginas se centran en el análisis tanto de los procedimientos y actuaciones prohibidas —traición, perfidia o uso de emblemas o banderas—, como de la prohibición del uso de ciertos medios de combate —bombas racimo, minas antipersonas o armas de destrucción masiva, ya sean químicas o bacteriológicas—.

La Parte V se destina al estudio de la esencia del Derecho de Ginebra: el estatuto y la protección de las víctimas de los conflictos armados, con referencia a los colectivos especialmente vulnerables, y los medios de control del cumplimiento del Derecho internacional humanitario. En esta última parte, el autor se adentra en las cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal internacional del individuo responsable de la comisión de crímenes de guerra y las vías para su enjuiciamiento y sanción.

Ahora bien, *Conflictos armados y Derecho internacional humanitario* no consiste solo en una exposición ordenada, sistemática y rigurosa de los aspectos apuntados, sino que ofrece al alumno una dimensión práctica y actual de la

materia. Esta conexión entre la teoría y la práctica y este enfoque práctico de la docencia incrementa el interés y la curiosidad de los alumnos. Además, el Profesor Jiménez García, con la seriedad a la que nos tiene acostumbrados en sus trabajos, ofrece al alumno materiales más que suficientes para adentrarse, si lo desea, en un conocimiento más profundo de esta parcela del Derecho internacional público.

Hace ya diecinueve años que puse de manifiesto que la incorporación del Derecho internacional humanitario a los títulos universitarios constituía una novedad, pero no una excentricidad ni un reflejo narcisista de quienes nos dedicábamos a su análisis; que su estudio venía siendo recomendado por el CICR, y que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 obligan a incorporar el estudio del texto de los convenios a los programas de instrucción militar y, si es posible, también civil, para que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población.

Me congratula saber que aún existen universidades y docentes que no se dejan guiar exclusivamente por un criterio mercantilista a la hora de hacer la oferta de sus títulos y de las materias que los integran y que están convencidos de que el estudio del Derecho internacional humanitario contribuye a la formación en unos valores de los que se encuentra necesitada nuestra sociedad y, con ello, a la construcción de un mundo mejor.

E. ORIHUELA CALATAYUD
Universidad de Murcia

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.11>

LIÑÁN NOGUERAS, D. J. y MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J. (dirs.), *Estado de Derecho y Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2018, 472 pp.

La obra colectiva que se presenta aborda de forma rigurosa el análisis de una cuestión que ha adquirido una gran relevancia en los últimos años: el Esta-

do de Derecho y su papel en la UE. El libro que han dirigido los Profesores Liñán Nogueras y Martín Rodríguez no se limita a examinar los desafíos actuales al

Estado de Derecho, sino que aborda con exhaustividad la complejidad que presenta la noción del Estado de Derecho en sentido amplio. En este sentido, como señalan los directores de la obra en la presentación de la misma: «Las comprensibles urgencias políticas han desvelado los complejos perfiles de un principio de origen estatal aplicado a un contexto jurídico tan diferente como es el de la UE» (p. 15).

En la primera parte de la obra se aborda la complejidad que presenta la translación de un concepto que ha surgido en el marco del Estado a otros espacios. En el primer capítulo de la obra, Liñán Nogueras considera que el Estado de Derecho es una categoría vinculada al Derecho del Estado que cuando se desarrolla en otros contextos no queda claro su alcance y límites. El autor pone claramente de manifiesto los desafíos a los que se enfrenta el Estado de Derecho en la UE, el cual parece «estar introduciéndose en este plano con serias dificultades pero de manera vertiginosa e imparable para cumplir una misión similar» (p. 66). En el capítulo segundo de la obra, Boisson de Chazournes analiza la extensión creciente del contenido del Estado de Derecho con la incorporación de actores no estatales, los cuales están cada vez más implicados en la producción y en la declaración de la regla del Derecho. En el capítulo tercero, Salinas de Frías aborda las particularidades que presenta el Estado de Derecho en el marco del Consejo de Europa. La autora señala que uno de los mayores retos para el Estado de Derecho lo constituyen las nuevas formas de gobernanza que empiezan a desarrollarse, en particular cuando estas apuntan a modelos transnacionales en los que las relaciones entre actores estatales y privados son crecientes.

La segunda parte de la obra está dedicada a analizar las grandes dimensiones del Estado de Derecho en la UE. En el capítulo cuarto, Andrés Sáenz de Santamaría aborda las manifestacio-

nes del Estado de Derecho en el sistema institucional de la UE. Tras analizar las principales cuestiones que ha planteado la interpretación del equilibrio institucional en el marco de las tensiones interinstitucionales que se han sucedido en los últimos años, la autora afirma que «las principales asechanzas al Estado de Derecho en el sistema institucional provienen de la gobernanza difusa a la que se viene recurriendo en algunos ámbitos de la UE», entre las que destaca el fenómeno de la agencificación (p. 146). En el capítulo quinto, Martín Rodríguez examina el Estado de Derecho dentro del sistema jurídico de la UE. Presentan un gran interés las reflexiones del autor sobre la controversia en torno al concepto mismo de Estado de Derecho y su relativización en el actual contexto europeo. Martín Rodríguez pone claramente de manifiesto la centralidad que el Estado de Derecho ha tenido históricamente y tiene en la actualidad dentro del sistema jurídico de la Unión a partir de la efectiva protección jurisdiccional de los derechos subjetivos que otorgan sus normas y las garantías comprendidas dentro del principio de seguridad jurídica.

Uno de los mayores desafíos al Estado de Derecho en la UE ha tenido su origen en la crisis financiera y económica de 2008. López Escudero examina minuciosamente las implicaciones para el Estado de Derecho que se derivan de los mecanismos de asistencia financiera desarrollados por la UE tras la crisis de 2008. El autor presta especial atención al impacto negativo que tienen los programas de ajuste económico sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos. A este respecto, el autor afirma que el control jurisdiccional por parte del TJUE sobre las medidas de ajuste económico con impacto sobre los derechos fundamentales «ha dado lugar a una jurisprudencia que podríamos calificar como poco satisfactoria desde la perspectiva de las exigencias del Estado de Derecho» (p. 223). El capítulo séptimo de la obra

gira en torno al Estado de Derecho y la acción exterior de la UE. Roldán Barbero pone de manifiesto desde las primeras páginas de su contribución que, en el ámbito internacional «a la defensa de los derechos humanos y de la democracia como régimen político se ha venido sumando últimamente el acento puesto en el Estado de Derecho por parte de las reglas políticas y jurídicas internacionales», hasta el punto de afirmarse la existencia de un Derecho internacional de la democracia y del Estado de Derecho (p. 232). El capítulo octavo gira en torno al Estado de Derecho en el Espacio de libertad, seguridad y justicia. Borrajo Iniesta presta especial atención a la relevancia que presenta la existencia de un poder judicial independiente e imparcial.

En la tercera parte de la obra, el lector encontrará un análisis de problemáticas específicas del Estado de Derecho en la UE en las que se profundiza en las zonas grises y los aspectos más inacabados del alcance del Estado de Derecho en la Unión. Los capítulos de la tercera parte de la obra van precedidas por la contribución de Cruz Villalón, antiguo Abogado General del Tribunal de Justicia de la UE. Cruz Villalón estima que el Tribunal de Justicia parece mostrar cierta resistencia a considerarse a sí mismo como un tribunal de derechos humanos, a pesar de que se muestre dispuesto a proteger

los constantemente en su jurisprudencia. La noción del Estado de Derecho es objeto de análisis en el resto de la obra en relación con las siguientes temáticas: el procedimiento legislativo (Piqueras García), la erosión del Estado constitucional (Azpitate Sánchez), la confianza mutua en el Espacio de libertad, seguridad y justicia (Cortés Martín), la Agencia de Derechos Fundamentales en los mecanismos protectores del Estado de Derecho (Pérez Bernárdez), el Estado de Derecho en la acción exterior de la UE en los Balcanes Occidentales (López-Jurado Romero de la Cruz) y la inmunidad de jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva (Díaz Pérez de Madrid).

En definitiva, se trata de una obra de referencia inexcusable para quienes quieran comprender los desafíos a los que se enfrenta el Estado de Derecho en la UE en la actualidad. No podemos terminar esta reseña sin felicitar a los autores por la publicación de esta obra y, sobre todo, a los Profesores Liñán Noguera y Martín Rodríguez, Directores de la publicación, por haber aunado las aportaciones rigurosas de un grupo de prestigiosos académicos para analizar la complejidad que presenta el Estado de Derecho en la UE.

J. SANTOS VARA

Universidad de Salamanca

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.12>

LÓPEZ BELLOSO, M., *Procesos de verdad, justicia, y reparación a las víctimas de desaparición forzada en el Sahara Occidental*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2019, 422 pp.

Cuando uno lee el título de esta obra le viene inmediatamente a la cabeza una pregunta, que la propia autora plasma en las primeras páginas: ¿se puede hablar de justicia transicional en un conflicto aún no resuelto? Yendo más allá podríamos preguntarnos: ¿cabe aplicar los procedimientos propios de la justicia transicional a un proceso en el que no solo no hay transición, ni reconocimiento del daño

causado, sino que ni siquiera se reconoce la existencia misma del conflicto?

Aunque la respuesta de la autora es afirmativa, de la lectura de este estudio parece deducirse justamente lo contrario. Ciertamente, en procesos de paz como el colombiano, la justicia transicional ha podido desempeñar un papel importante en el reconocimiento de los

derechos de las víctimas, pero resulta difícil creer que en el saharauí se haya llegado a un estadio en el que esto sea posible. Desde que Marruecos se retiró del Plan de Paz en 2000, la situación de los derechos humanos de la población no ha hecho más que empeorar. Baste recordar los acontecimientos de Gdeim Izik (2010) y la posterior represión generalizada en el territorio.

La autora parte de la hipótesis de que un enfoque de justicia transicional que analice los procesos de verdad, justicia y reparación con la participación de las víctimas saharauíes «puede constituir una herramienta fundamental para la construcción de la paz a través de transformaciones jurídicas, políticas, económicas y sociales que contribuyan a la estabilidad de la zona y la superación del *statu quo*». En este mismo sentido afirma que los derechos humanos se han convertido «en una de las cuestiones centrales de la negociación política entre las partes y de la búsqueda de salidas políticas al conflicto». Pero a falta de datos que justifiquen tales afirmaciones, parece más un deseo que una realidad: las negociaciones políticas entre ambas partes están paralizadas desde hace prácticamente dos décadas.

La elección del tema se justifica con base en dos hechos principales: la creación en 2005 de la Instancia de Equidad y Reconciliación en Marruecos (IER) y la ratificación en 2013 por este Estado de la Convención Internacional para la Protección de las Víctimas de Desaparición Forzada. Quizá sea esta parte del estudio la más interesante, en la medida en que analiza críticamente la labor desarrollada por la IER. El estudio llega a unas conclusiones que parecen desmontar la hipótesis inicial, puesto que las deficiencias que caracterizan a esa institución son realmente demoledoras: falta de adecuación a los estándares de justicia transicional internacionales; composición arbitraria de la Instancia; restricción de su mandato a los casos de desaparición

forzada y detención arbitraria; prohibición de hacer públicos los nombres de los responsables de los crímenes en el curso de las audiencias públicas; limitación de la reparación a las víctimas a la indemnización económica; negación misma del conflicto, al incluir entre las violaciones de derechos humanos producidas en Marruecos las producidas en las «Provincias del Sur», incluyendo así el Sahara Occidental dentro de las fronteras del Estado marroquí... La autora concluye que, dada la falta de voluntad política del gobierno marroquí, esta instancia no ha respetado el derecho de las víctimas a la verdad. Esta es la realidad. Y esta es la razón por la que este tipo de procedimientos son inviables en la actualidad en el conflicto saharauí. El hecho de que, siguiendo una propuesta de la IER, Marruecos ratificara el Convenio, pero que al mismo tiempo no aceptara la competencia del Comité de Desapariciones Forzadas, muestra bien a las claras el carácter cosmético de tal ratificación. Pese a ello, en opinión de la autora, la IER «ha contribuido a importantes transformaciones en el territorio y en las relaciones de poder subyacentes al conflicto», y ha tenido como consecuencia la consolidación del estatus jurídico de las víctimas de desapariciones forzadas. Se echa de menos una explicación de tales afirmaciones.

La obra está estructurada en cinco capítulos. En el primero, titulado «Violaciones de los derechos humanos en el Sahara Occidental», se analiza muy brevemente el origen del conflicto, y se plantea una sorprendente disyuntiva, «derecho de autodeterminación vs. derechos humanos», máxime si se tiene en cuenta que este derecho es recogido por el art. 1 común de los dos Pactos de Derechos Humanos de 1966. Pero este estudio no pretende ser jurídico, pues se limita a recoger en un epígrafe los aspectos jurídicos «reseñables» en el conflicto. Quizá esto explique algunos deslices importantes en el ámbito jurídico, tales

como la afirmación de que en los procedimientos ante el TJUE «se han alcanzado hitos jurídicos importantes, como la anulación de los acuerdos agrícolas y pesqueros entre la UE y Marruecos». En los capítulos siguientes se analizan la institución de la desaparición forzada en el ordenamiento jurídico internacional desde un enfoque de justicia transicional y los procesos de verdad, justicia y reparación de las víctimas de desapariciones forzadas del Sahara Occidental, para llegar a la conclusión de que estos derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas no han sido garantizados por la IER.

Quizá el problema principal para entender el sentido de este estudio radique

precisamente en su título, que seguramente respondería mejor a su contenido si este estuviera entre interrogantes o si se centrara en uno de sus objetivos declarados en varias partes de la monografía: «Que resulte de utilidad para las víctimas y asociaciones a la hora de identificar los órganos y procedimientos a su alcance». Dado que, además de los procedimientos de justicia transicional, se analizan los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas en el ámbito de las desapariciones forzadas, esta puede ser su principal contribución.

J. SOROETA LICERAS

Universidad del País Vasco

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.13>

MASEDA RODRÍGUEZ, J., *La Ley aplicable a la titularidad original de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras creadas en el marco de una relación laboral*, Universidade de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2016, 491 pp.

Los derechos de propiedad intelectual y su incidencia en el comercio internacional ha sido un tema que siempre me ha interesado especialmente, habiendo dedicado a él mi tesis doctoral y mi primer libro, *La creación intelectual como objeto de intercambios comerciales internacionales*. Las discrepancias entre ordenamientos jurídicos y la ausencia de normas materiales, convencional e institucional, obligan a recurrir a la norma de conflicto. En este contexto, la obra de Javier Maseda no resulta novedosa. Ahora bien, sí constituye una importante contribución y un referente para la doctrina al centrar su análisis en la determinación de «la ley aplicable a la titularidad original de los derechos de propiedad intelectual sobre una obra realizada en el marco de una relación laboral».

La diversidad de contenido, moral y patrimonial, las diferencias entre las legislaciones y el principio de territorialidad constituyen, como no podía ser de

otro modo, los principales elementos a partir de los cuales el autor analiza y propone soluciones conflictuales que abogan por la aplicación de la *lex loci protectionis* y la *lex laboris* y el recurso, en su caso, a correctivos funcionales para determinar la ley aplicable a la titularidad original de los derechos sobre obras creadas en el marco de una relación laboral.

La monografía se estructura en cuatro capítulos. En ellos, con un estilo accesible y bastante depurado de formulaciones que dificulten la lectura, el autor realiza una contribución rigurosa que conjuga reflexiones originales, análisis crítico y el comentario del caudal normativo y la praxis jurisprudencial. En este plano formal, constituye un acierto la inclusión de constantes referencias a la normativa y jurisprudencia, nacional y extranjeras, así como el desarrollo explicativo en determinadas cuestiones espinosas.

El Capítulo Primero, de contenido introductorio, centra su atención en la rele-

vancia de la determinación de la autoría/titularidad original de la obra. Atención orientada a precisar la distribución de los derechos y señalar las dificultades derivadas de las diferencias entre ordenamientos. Su calificación como cuestión vinculada al estatuto intelectual o contractual-laboral le lleva a exponer las consecuencias de la consideración de ambos regímenes. Alejándose de la respuesta tradicional, el autor promueve una aproximación contractual-laboral que permita determinar la ley aplicable a la titularidad del derecho atendiendo a la consideración del autor asalariado en su condición de trabajador y no de autor (p. 122).

En el Capítulo Segundo, verificada la ausencia de un concepto material común de autor y de normas sobre la titularidad de los derechos, se analizan, en función del tratamiento intelectual o contractual, las soluciones propuestas. En el primer caso, atendiendo a la naturaleza de la materia, al margen de las soluciones previstas para supuestos concretos (pp. 188-210) y sin perjuicio de otras de menor alcance (pp. 179-185), son ampliamente analizadas las dos soluciones mayoritariamente admitidas. La de quienes defienden la solución tradicional en el ámbito de la propiedad intelectual: *lex loci protectionis*; y de otro, la de quienes promueven el recurso a la *lex originis* (pp. 131-147). En segundo lugar, atendiendo al marco laboral en el que se relacionan autor asalariado y empresario y su proyección sobre la transferencia de los derechos, la ley aplicable al contrato de trabajo estaría también llamada a regular su titularidad. El autor realiza en este punto un análisis pormenorizado de las ventajas y de la proyección normativa de la aplicación de la *lex laboris* (pp. 211-230).

A pesar de las propuestas y de las ventajas de un tratamiento unificado sustentado sobre la aplicación de la *lex laboris* (pp. 234-239), el autor aboga por un tratamiento conflictual diferenciado la titularidad de los derechos sobre una obra

creada en el marco de una relación laboral (p. 232). En su opinión, la diferente naturaleza de los derechos afectados justifica que la titularidad de los derechos patrimoniales se determine conforme a la *lex laboris* y la correspondiente a los derechos morales se rijan por la *lex loci protectionis*.

Este tratamiento diferenciador sirve al autor para estructurar los dos capítulos restantes. En el Capítulo Tercero analiza la aplicación de la *lex laboris* para determinar la titularidad de los derechos patrimoniales señalando sus ventajas e inconvenientes a partir de las diferencias entre el sistema continental, seguido en España, y el sistema de *copyright*. Delimita el ámbito de aplicación de la *lex laboris* (pp. 272-273) y su concreción conforme a las conexiones previstas en el Reglamento Roma I. La tutela del autor asalariado, parte débil de la relación jurídica, estaría garantizada no solo por el propio art. 8 del Reglamento (pp. 291-304) sino también mediante el recurso a normas de intervención previsto en su art. 9. Las normas de intervención de la *lex loci protectionis* (pp. 315-341) constituyen un límite a la autonomía de la voluntad que permiten garantizar la tutela del trabajador imponiendo sus soluciones a las adoptadas por la *lex laboris* (pp. 306-309).

En el Capítulo Cuarto, referido a la titularidad de los derechos morales, también es abordado a partir de las diferencias entre los sistemas jurídicos respecto del reconocimiento y caracteres de estos derechos. Se analiza la aplicabilidad de un sistema continental (pp. 356-375) y de un sistema de *copyright* (pp. 375-382) a título de *lex loci protectionis*. En el primer caso, las dificultades de conciliación, cuando la cesión y/o renuncia del derecho se ha efectuado conforme a una *lex laboris* perteneciente a los sistemas de *copyright*, justifican la atenuación del derecho adaptando su extensión al contexto laboral en el que se ejercita (p. 365). En el segundo, las discrepancias con la *lex laboris*, per-

teneciente a un sistema continental, se resuelven mediante el recurso a la excepción de orden público (pp. 380-381).

La necesidad de adecuar la regulación de los derechos de propiedad intelectual a la realidad del comercio internacional es evidente. La obra de Javier Maseda constituye un claro ejemplo. No obstante, un tratamiento diferenciador supone una alteración de la configuración de estos derechos en nuestro Ordenamiento. Un tratamiento unificado que, por la especialidad de la relación en la que nace

la obra, designe aplicable la *lex laboris* respondería mejor a las exigencias de la realidad regulada respetando la coherencia del sistema.

La monografía se completa con un listado de la bibliografía citada (pp. 435-477) y un índice de jurisprudencia (pp. 479-491). Se trata de una obra cuya lectura es muy recomendable.

M. SABIDO RODRÍGUEZ

Universidad de Extremadura

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.14>

OLESTI RAYO, A. (coord.), *La profundización de la Unión Económica y Monetaria*, Madrid, Marcial Pons, 2019, 262 pp.

La política económica de la UE ofrece desde hace varios años un interés renovado a los estudiosos en la materia, en gran medida como consecuencia de la profundización parcial, aunque de baja intensidad, que se viene produciendo desde 2010 en relación con la Unión Económica y Monetaria (UEM). En los últimos años, con buen criterio, han sido financiados varios proyectos de investigación relacionados con esta temática, que han permitido ofrecer resultados diversos pero que, en general, han servido para enriquecer la literatura especializada en esta parcela concreta del ámbito jurídico-económico-político del proceso de integración europea.

La monografía que presento en estas páginas se sitúa en este contexto. Realizada en el marco de un proyecto de investigación (DER 2015-65003-P, titulado «El control democrático y la tutela de los derechos en la Unión Económica y Monetaria», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad), tiene por objeto el estudio de algunas de las medidas adoptadas para profundizar en la Unión Económica y Monetaria (UEM).

La monografía recoge doce aportaciones, ciertamente desiguales en extensión y dispares en cuanto a la temática abor-

dada, unidas todas ellas bajo el paraguas del proyecto de investigación mencionado. Aunque no hay una distribución en partes del libro, el Profesor Olesti en la presentación explica la estructura que implícitamente se deduce del mismo. Así, una primera parte estaría integrada por los tres primeros trabajos y se dedica al «alcance de los derechos fundamentales en la UEM». Estos capítulos han sido redactados por Francisco Javier Donaire Villa, de la Universidad Carlos III de Madrid («La profundización de los derechos fundamentales en la Unión Económica y Monetaria europea»), Silvia Morgades Gil, de la Universidad Pompeu Fabra («Tutela judicial efectiva y medidas de ayuda a los Estados en el marco del UEM: jurisprudencia del TJUE y comparación con otros ámbitos del Derecho de la Unión Europea») y Natalia Caicedo Camacho, de la Universidad de Barcelona («Equidad y principio de no discriminación en el pilar social europeo»).

Las tres aportaciones siguientes podrían considerarse una segunda parte del libro y se destinan al análisis de aspectos vinculados a la Unión bancaria, realizadas por profesores de la Universidad de Barcelona. Así Yolanda Martínez Mata se ocupa de la «profundización de la Unión bancaria: en busca del necesari-

rio equilibrio entre la reducción y la mutualización del riesgo»; David Vallespín Pérez analiza «las hipotecas multidivisa desde la perspectiva de los derechos de la Unión económica y monetaria de información precontractual» y Noemí Jiménez Cardona aborda la «garantía de la información precontractual en el sistema europeo MIFID II y MIFIR».

Una tercera parte, siempre siguiendo la descripción que realiza el coordinador del libro, se destina al análisis de aspectos institucionales. Aquí sitúa cuatro contribuciones realizadas también por profesores de la Universidad de Barcelona. Así, Milagros Álvarez Verdugo analiza en primer término «las relaciones exteriores de la Unión Económica y Monetaria»; Miriam Casanova Domenech y Monsterrat Millet Soller estudian el «fondo monetario europeo como sustituto del fondo monetario internacional: constatación jurídica y causas»; Marta Ortega Gómez destina su contribución a la proyectada figura del ministro de economía y finanzas de la Unión Europea, aspecto que también es abordado en la contribución de Milagros Álvarez, y Laura Huici Sancho analiza «el refuerzo de los mecanismos de rendición de cuentas».

Las dos últimas contribuciones tocan aspectos presupuestarios vinculados a

la UEM. En primer término, Pol Pallás Secall se ocupa de la «propuesta de la Comisión Europea de marco financiero plurianual para el periodo 2021-2027: análisis en relación al principio de valor añadido». Cierran las páginas del libro la contribución del coordinador del trabajo, el Profesor Andreu Olesti Rayo, que dedica su artículo al análisis de los instrumentos financieros, como el fondo de inversiones estratégicas y otros, y a las medidas proyectadas (función europea de estabilización de las inversiones y el programa de apoyo a las reformas) que permiten titular al autor su contribución en los siguientes términos: «¿Hacia un presupuesto específico de la Unión Económica y Monetaria?».

En definitiva, estamos en presencia de una contribución destinada al análisis de figuras diversas que en sentido amplio se conectan con la profundización de la UEM. Un libro que viene marcado por su provisionalidad en ciertos aspectos, pues muchas de las figuras abordadas se encuentran en fase de propuesta. Por tanto, desde este punto de vista, una monografía que contribuye al debate abierto actualmente en relación con esta materia.

F. J. CARRERA HERNÁNDEZ
Universidad de La Rioja

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.15>

SERRA MASSANSALVADOR, F. e IZQUIERDO BRICHS, F. (eds.), *Poder y regímenes en Asia Central*, Barcelona, Bellaterra, 2018, 341 pp.

La obra objeto de esta reseña propone explorar, a través de la sociología del poder, los procesos políticos desencadenados en Asia Central tras la disolución de la Unión Soviética. El libro, editado por los Profesores Francesc Serra y Ferrán Izquierdo, explora una región cuya importancia global es más que creciente, no solamente por sus recursos energéticos y minerales, sino también por su posición estratégica.

Tal y como afirman los propios editores, la aproximación a estos regímenes a través de la sociología del poder obedece indudablemente a sus propias características, con un poder muy concentrado (p. 17) y con regímenes guiados por élites políticas estables. La obra argumenta que la naturaleza de estas élites y su relación con las estructuras gubernamentales marcará sobremanera esa ruptura del sistema soviético en cada uno de los Estados, que afrontarán de maneras dife-

rentes ese aterrizaje en el entorno mayoritariamente neoliberal. Cada Estado encaró ese camino de manera distinta, pero los autores apuntan que en la mayoría de ellos las élites aprovecharon ese proceso de construcción y transición para «definir las características del sistema» de modo que se colocaran en su cúspide (p. 43), aprovechando «la debilidad estructural» y el creciente entorno neoliberal para extraer mayores beneficios y reforzar su posición (p. 47).

A partir de ese cambio estructural, el devenir de cada una de las piezas que constituyen el tablero de Asia Central se vuelve heterogéneo y mezcla elementos comunes del pasado soviético con otras características propias en cada caso que son estudiadas de manera particular.

En el Capítulo I, Izquierdo y Serra presentan la región, con un interesante énfasis en ese pasado común, y tejen el aparato teórico que permitirá desentrañar cada una de las realidades nacionales, subrayando el nexo entre las élites, los regímenes y la estructura del sistema como punto de partida.

Posteriormente, la obra aborda la influencia de dos actores regionales clave en los Estados de Asia Central. En el Capítulo II, Francesc Serra explora el papel de la hegemonía rusa en la región, muy presente en la formación de las élites nacionales. El autor interpreta el difícil equilibrio en la región, en el que los sectores de la energía y la seguridad constituyen piezas clave en la relación con Rusia y permiten identificar los comportamientos pendulares de los actores, que oscilan entre el alineamiento estratégico o la neutralidad con Moscú (p. 84).

Seguidamente, el Capítulo III trata sobre la cada vez más intensa implicación de China en la región, principalmente a través de la Iniciativa de la Franja y de la Ruta. La autora, la Profesora Alejandra Peña, analiza «los esfuerzos e intenciones inequívocas de Beijing de incluir a la región dentro de una estrategia

más amplia de ascenso global» (p. 93), que tienen en la Nueva Ruta de la Seda su punto culminante. En este contexto, Asia Central constituye un pilar central, no en vano el Presidente Xi Jinping lanzó formalmente la iniciativa en una visita de Estado a la región.

Los sucesivos capítulos se centran de manera íntegra en cada uno de los estudios de caso. En el Capítulo IV, los Profesores Rubén Ruiz y Javier Morales estudian el caso uzbeko, introduciendo el modelo de sistema autoritario neopatrimonial en el que «coexisten e interactúan lógicas de acción formales o burocráticas, por un lado, e informales o patrimoniales por otro» (p. 143). Así, describen cómo Uzbekistán ha permanecido relativamente inmune a las estrategias de promoción democrática de sello occidental, así como a los proyectos de integración regional de Rusia (p. 148).

Turkmenistán constituye el tema central del Capítulo V, en el que el Profesor Slavomír Horák repasa los cambios en el régimen turkmeno, la influencia de actores externos, principalmente Rusia, China y Turquía, y el potencial de movilización de la sociedad civil. A lo largo del capítulo, el autor descarta cambios en el régimen autoritario actual, aventurándose a afirmar que este caso «desafía con éxito la tesis sobre el inevitable colapso interno o externo de un régimen autoritario» (p. 211).

En el caso de Tayikistán, los investigadores Edward Lemon y Flora Roberts exploran en el Capítulo VI la deriva autoritaria del país tras el fin de la guerra civil en 1997, hasta constituirse en lo que los autores denominan como sistema de gobernanza «cleptocrática» (p. 216). En este caso, los autores describen las estrategias del régimen tayiko para valerse de los intereses de las potencias como Rusia, Estados Unidos y China y así lograr la pervivencia del régimen.

El Capítulo VII se centra en el Estado más extenso de Asia Central, Kazajstán,

en plena transición entre el líder saliente, Nursultan Nazarbaev, que ha ostentado el poder durante veintinueve años, y el nuevo Presidente, Kassym-Jomart Tokayev. La autora, Sofia Tipaldou, explora el establecimiento de las élites tras 1991 y el encumbramiento de Nazarbaev como líder, ofreciendo un texto de especial interés en la actual coyuntura, que inaugura un espacio político desconocido para el país.

Finalmente, en el último de los capítulos, los Doctores Viktoria Akchurina y Abel Polese transitan por los tres cambios políticos experimentados por Kirguistán. El texto desliza el argumento de que, en

este caso, las élites han interactuado de una manera particular, guiando los distintos cambios del poder político entrelazando los intereses de las distintas élites.

En definitiva, nos encontramos ante una obra necesaria, que ofrece una excelente panorámica de los procesos en curso en una región aún poco conocida pero que se está constituyendo como un polo de interés creciente en la disciplina de Relaciones Internacionales.

M. PINTADO LOBATO

Universidad del País Vasco

<http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.4.16>